

**Auto Interlocutorio No. 0063**

Radicado: 17001600025620120210800 NI 5260

Condenado: Diego Antonio Muñoz Quiceno

Cédula: 1.054.547.448

Delito: Homicidio simple tentado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria Suspensión condicional de la medida de seguridad



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Procede el despacho a resolver respecto de la REVOCATORIA de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la medida de Seguridad, de la cual disfruta el señor **Diego Antonio Muñoz Quiceno**, una vez que ha concluido el trámite al que alude el artículo 477 del C. de P.P.

II. Antecedentes

El señor **Diego Antonio Muñoz Quiceno** fue sentenciado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 29 de agosto de 2013, a la medida de seguridad referente a la *"...internación en Establecimiento Psiquiátrico, clínica o institución adecuada ...por tiempo máximo de ocho (08) años y ocho (08) meses..."*

Mediante decisión del 01 de junio de 2021, este despacho con auto interlocutorio No. 0999<sup>1</sup>, concedió en favor del inimputable **Diego Antonio Muñoz Quiceno** la Suspensión Condicional de la ejecución de la medida de seguridad, disponiéndose como consecuencia su libertad inmediata, en consideración a que el profesional en psiquiatría de Medicina Legal, concluyó que el paciente podría ser manejado de manera ambulatoria.

En la misma decisión se dispuso la suscripción del acta de compromisos por parte del inimputable, y entre ellos, el sometimiento a controles del paciente y continuidad en el tratamiento.

---

<sup>1</sup> Fl 276 ce

**Auto Interlocutorio No. 0063**

2

Radicado: 17001600025620120210800 NI 5260

Condenado: Diego Antonio Muñoz Quiceno

Cédula: 1.054.547.448

Delito: Homicidio simple tentado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria Suspensión condicional de la medida de seguridad

Con posterioridad, en fecha 12 de diciembre de 2022, pasa a Despacho escrito presentado por la Personera Delegada Grado 02 de la Personería de Manizales, mediante el cual da traslado por competencia frente a la solicitud presentada por la señora Rosa Isabel Quiceno, para que se realice la revocatoria de la suspensión condicional de la medida otorgada a su hijo Diego Antonio, afirmando que el inimputable “..es un peligro para los habitantes de la casa toda vez que ha destruido enseres y ha dañado el suministro de energía...” sumado a que la comunidad ha tenido que presenciar varios episodios de actos obscenos.

Dichas manifestaciones fueron acompañadas de una solicitud suscrita por varios miembros de la comunidad a la entidad en la cual coadyuban la solicitud de internamiento, refiriendo los continuos riesgos y acosos a los cuales se ve sometida la comunidad desde la permanencia del inimputable en su residencia.

Con el fin de no vulnerar el debido proceso, y conforme a lo establecido en el artículo 477 del CPP, se da inicio al trámite de revocatoria frente a la decisión de suspensión condicional de la medida de seguridad.

Finalmente, a la actuación se aporta copia de las historias de atención dadas al señor DIEGO ANTONIO MUÑOZ QUICENO en fecha 28 de octubre de 2022, 19 de enero de 2022 y 05 de octubre de 2021.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Competencia**

El numeral 1 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 465 y 468 ibídem radican la competencia en este Juzgado para proveer en el asunto.

Establecida la competencia para este despacho, se dirá que, en lo correspondiente a los inimputables, en tanto han sido declarados penalmente responsables, deben ser sometidos a la protección del Estado, en el entendido que se debe dar protección a la sociedad en lo que atañe a sus actos dañosos, pero a la vez darles el tratamiento especial que requieren debido a su especial estado mental. Así se señaló en la sentencia C – 297 de 2002, en la que se afirmó:

Radicado: 17001600025620120210800 NI 5260

Condenado: Diego Antonio Muñoz Quiceno

Cédula: 1.054.547.448

Delito: Homicidio simple tentado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria Suspensión condicional de la medida de seguridad

***Inimputabilidad, penas y medidas de seguridad.***

3- El estatuto penal colombiano, siguiendo la doctrina nacional e internacional sobre el tema, establece dos regímenes diferenciados de responsabilidad penal. Uno para los imputables, que son las personas que al momento de realizar el hecho punible tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de orientar su comportamiento conforme a esa comprensión. En estos casos, el Código Penal impone penas y exige que el comportamiento sea no sólo típico y antijurídico sino además culpable, pues la Carta excluye la responsabilidad objetiva en materia punitiva (CP art. 29). De otro lado, el estatuto prevé un régimen distinto para los inimputables, que son los individuos que al momento del delito, y por factores como inmadurez psicológica o trastorno mental, no pueden comprender la ilicitud de su conducta, o no pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, y por ello no pueden actuar culpablemente. En esos eventos, el Código Penal no establece penas sino medidas de seguridad, que no tienen una vocación sancionadora sino de protección, curación, tutela y rehabilitación. Y por ello el estatuto punitivo no exige que el comportamiento sea culpable sino que basta que sea típico, antijurídico, y que no se haya presentado una causal de exclusión de la responsabilidad. En tales circunstancias, esta Corte había señalado que en términos estructurales, en el Código Penal había dos tipos de hechos punibles, "esto es, el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable (delito en sentido amplio)"[1].

Adicionalmente, la normatividad penal establece la entidad, y las medidas aplicables a los inimputables, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 465. ENTIDAD COMPETENTE.** *El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.*

**ARTÍCULO 466. INTERNACIÓN DE INIMPUTABLES.** *El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenará la internación del inimputable comunicando su decisión a la entidad competente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se asigne el centro de Rehabilitación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, pondrá a disposición del Centro de Rehabilitación el inimputable.*

*Cuando el inimputable no esté a disposición del Inpec, el despacho judicial debe coordinar con la autoridad de policía y la respectiva Dirección Territorial de Salud su traslado al Centro de Rehabilitación en Salud Mental autorizado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

**Artículo 69. Medidas de seguridad**

*Son medidas de seguridad:*

1. *La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.*

**Auto Interlocutorio No. 0063**

4

Radicado: 17001600025620120210800 NI 5260

Condenado: Diego Antonio Muñoz Quiceno

Cédula: 1.054.547.448

Delito: Homicidio simple tentado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria Suspensión condicional de la medida de seguridad

*2. La internación en casa de estudio o trabajo.*

*3. La libertad vigilada.*

*4. La reintegración al medio cultural propio.*

## **2. Caso concreto**

En el asunto que nos convoca como se reseñó en los antecedentes, al señor **Diego Antonio Muñoz Quiceno** en fecha 01 de junio de 2021, se le concedió la Suspensión Condicional de la ejecución de la medida de seguridad.

A efectos de materializar el subrogado indicado, en fecha 04 de junio de 2021, tal como aparece del documento que obra a folio 288 del cuaderno de ejecución, al señor Diego Antonio y su acudiente -la señora Rosa Isabel Quiceno- se les impone las obligaciones entre otras, a observar buena conducta y permanencia en la residencia de su madre.

Es de anotar, que la decisión en torno a la suspensión de la medida de internamiento, se toma con ocasión del informe del perito en psiquiatría de Medicina Legal de fecha 20 de abril de 2021 en el cual se informa que se ha logrado un buen control sintomático y que es posible el manejo ambulatorio, sin embargo, dentro de las recomendaciones se indicó que el tratamiento ambulatorio se podría materializar si coexistían el cumplimiento estricto de las prescripciones farmacológicas, asiste regularmente a los controles y no presente recaídas en el uso de sustancias de estupefacientes contando con el apoyo familiar.

Dentro de la actuación se observa, que luego de tal decisión se realizó denuncia ante la Personería de Manizales, que obra a folios 283 a 289, en la cual se refiere en sus líneas, que el inimputable se encuentra generando inconvenientes de convivencia y manejo, destacándose conforme a los soportes, -sin dubitación alguna- la falta de adherencia al tratamiento, no permitiéndose decantar que actualmente el inimputable está en adaptación al medio social, así como el desconocimiento de su ubicación, entre otros aspectos.

Dicha situación fáctica que se encuentra claramente soportada en que es la madre del inimputable -acudiente del mismo-, quien solicita que se le imponga internación en el establecimiento psiquiátrico San Juan de Dios, en vista que ha recaído en su enfermedad mental, convirtiéndose en una amenaza grave para su integridad y vida, para la de su

**Auto Interlocutorio No. 0063**

Radicado: 17001600025620120210800 NI 5260

Condenado: Diego Antonio Muñoz Quiceno

Cédula: 1.054.547.448

Delito: Homicidio simple tentado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria Suspensión condicional de la medida de seguridad

familia y comunidad; anexando copia de las historias clínicas con escrito de la comunidad que coadyuva dicha petición.

Al respecto, de las copias de las historias clínicas aportadas, se observa que tuvo atención médica de urgencias para fecha 29 de septiembre de 2021, en donde es llevado por las autoridades policivas, debido que es encontrado en la calle con multiplicidad de lesiones, incluido trauma por objeto corto contundente en región occipital con herida abierta y heridas penetrantes en tórax, requiriendo remisión a neurocirugía y de manera posterior a cuidados intensivos por episodio psicótico.

Así, resulta evidente, que la situación de adherencia al tratamiento ha cambiado, según se informa por parte de la familia del señor **Diego Antonio**, al referir que persisten conductas inapropiadas, la no toma de medicamentos y episodios de agresividad.

Conforme con lo anterior, es evidente que el inimputable, está descompensado y que las atenciones que se le han proporcionan no le garantizan una recuperación en su salud mental, pues de manera ambulatoria como se viene tratando no es posible responder al suministro de los medicamentos.

En esas circunstancias, la labor de tutela y rehabilitación que debe procurar el Estado en beneficio del inimputable no se está cumpliendo, representando un riesgo para sí mismo y para la comunidad, como de manera insistente lo afirma su progenitora y es asegurado por el Defensor público dentro de los termino de los traslados. Acontecer que es fácil advertirlo, en razón de las conductas y comportamientos que presenta debido a la enfermedad mental que padece.

Por ello, las obligaciones y condiciones impuestas al señor **Diego Antonio** no se están cumpliendo por parte del mismo, ni es posible para sus familiares en el estado actual de enfermedad del sentenciado, imponer los controles necesarios para garantizar su salud y por ende su permanencia en el medio social y familiar en que se halla; debiéndose en consecuencia tomar las medidas correspondientes, tal y como fue validado por el Defensor público.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, en la forma como se mencionó en auto de suspensión de la medida, que el delito por el cual fue sentenciado el señor **Muñoz Quiceno**—tentativa de homicidio— comporta una medida impuesta de 08 años y 08 meses, con un periodo de prueba de 02 años los cuales se computan desde la concesión; es decir desde el 01 de junio de 2021; encontrándose de esta manera, aún este despacho en vigilancia de la medida impuesta.

**Auto Interlocutorio No. 0063**

6

Radicado: 17001600025620120210800 NI 5260

Condenado: Diego Antonio Muñoz Quiceno

Cédula: 1.054.547.448

Delito: Homicidio simple tentado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria Suspensión condicional de la medida de seguridad

Al tema, se tiene que el artículo 78 del C.P., establece la posibilidad de revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto del perito se haga necesaria su continuación.

Así las cosas, y en consideración a que la suspensión otorgada no permitió el tratamiento ambulatorio del inimputable, su recuperación y adaptación al medio social, el despacho procederá a la revocatoria del subrogado otorgado, y en consecuencia, atendiendo la no adherencia al tratamiento y condición de indigencia, se dispondrá nuevamente el internamiento del señor Diego Antonio en establecimiento o clínica adecuada, por el lapso de dos años -tiempo fijado como periodo de prueba-, o por el tiempo que dure el tratamiento médico recomendado por los profesionales conforme al máximo permitido por la norma, teniéndose en cuenta para tales fines las siguientes normas:

ARTÍCULO 465. ENTIDAD COMPETENTE. El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.

ARTÍCULO 466. INTERNACIÓN DE INIMPUTABLES. El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenará la internación del inimputable comunicando su decisión a la entidad competente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se asigne el centro de Rehabilitación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, pondrá a disposición del Centro de Rehabilitación el inimputable.

Cuando el inimputable no esté a disposición del Inpec, el despacho judicial debe coordinar con la autoridad de policía y la respectiva Dirección Territorial de Salud su traslado al Centro de Rehabilitación en Salud Mental autorizado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.  
Negrillas fuera del texto.(...)

Para efectos de lo anterior y la materialización de la medida, se solicita al Ministerio de Salud y Protección Social -Oficina de Promoción social, la asignación de cupo en centro de rehabilitación en programa de atención a la población inimputable en favor del señor DIEGO ANTONIO MUÑOZ QUICENO, enviándose **copia de la sentencia, de la presente providencia, del dictamen de fecha 20 de abril de 2021 y del documento de identificación del inimputable.**

Finalmente, una vez asignado el cupo en la entidad autorizada, se realizarán por parte de este despacho las actividades necesarias para el traslado e internación del señor DIEGO ANTONIO MUÑOZ QUICENO, al hospital o clínica asignado.

**Auto Interlocutorio No. 0063**

7

Radicado: 17001600025620120210800 NI 5260

Condenado: Diego Antonio Muñoz Quiceno

Cédula: 1.054.547.448

Delito: Homicidio simple tentado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria Suspensión condicional de la medida de seguridad

La solicitud se efectuará a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos despachos judiciales, al igual que la notificación de la providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

**IV Resuelve**

**Primero:** *Revocar la medida de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD decretada en favor del señor DIEGO ANTONIO MUÑOZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.547.448, mediante auto del 01 de junio de 2021, conforme se argumentó.*

**Segundo:** Disponer como consecuencia de lo anterior la CONTINUIDAD de la de la **medida de internación** en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada por un lapso mínimo de DOS (02) AÑOS, o por el tiempo que dure el tratamiento médico recomendado por los profesionales sin superar el máximo permitido por la ley.

**Tercero:** *Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, Oficina de Promoción Social, para que realice las gestiones administrativas pertinentes en orden a la asignación de cupo en centro de rehabilitación en programa de atención a la población inimputable en favor del señor DIEGO ANTONIO MUÑOZ QUICENO*

**Cuarto:** Disponer que, una vez asignado el cupo en la entidad autorizada, se realicen por parte de este despacho las actividades necesarias para el traslado e internación del señor DIEGO ANTONIO MUÑOZ QUICENO, al hospital o clínica asignado.

**Quinto:** Notificar a las partes e interesados que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Auto Interlocutorio No. 0063

8

Radicado: 17001600025620120210800 NI 5260

Condenado: Diego Antonio Muñoz Quiceno

Cédula: 1.054.547.448

Delito: Homicidio simple tentado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria Suspensión condicional de la medida de seguridad

**Sexto:** Disponer que a través de la secretaría del Centro de Servicios de estos despachos judiciales se notifique personalmente de esta decisión, y se solicite mediante oficio, el cupo al cual se refiere el numeral tercero de la presente providencia.

*Notifíquese y Cúmplase*

*Elder Albeiro Mosquera Cardona*

*Elder Albeiro Mosquera Cardona*

*Juez*

Constancia de notificación que se hace en la fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2023

Representante Ministerio Público E.

Coordinadora Programa inimputables Clínica San Juan de Dios ✓

Diego Antonio Muñoz Quiceno  
Inimputable

Rosa Isabel Quiceno  
Acudiente. 3104413092 3217568049 (Angelo Cristiano Quiceno) hija

Dr. José Luis Roja Rodríguez  
Secretario